PDF Complete
Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.
Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Restitución Internacional
Rad. No.110013110020**20200010900**

En atención al contenido de los escritos que han sido allegados al juzgado por medio del correo electrónico, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la señora **MYRIAM JULIANA GUZMÁN ARROYAVE**, y a su vez se reconoce al abogado Alexander Espinosa Gómez como su nuevo mandatario judicial para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para el recurso de queja, interpuesto la señora Guzmán Arroyave a través de apoderado judicial en contra del auto de tres (3) de junio de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporánea la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de 2020.

Fundamentos del recurso:

Básicamente su asidero es el artículo 67 del C.C., el cual establece que los plazos, meses o años se entienden completos e igualmente corren hasta la media noche del último día de plazo, por lo que la interposición del recurso a las 6:29 p.m. del último día para la interposición del recurso de apelación fue en tiempo, ello armonía con la prevalencia del derecho sustancial.

Dentro del término de traslado, el apoderado del señor **ARNAUD ROLAND BUGHON** solicitó se mantuviera la decisión censurada, pues es de pleno

PDF Complete
Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.
Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features

…os litigantes el horario institucional de los …idad de Bogotá, horario que en medio de la emergencia no ha sufrido modificaciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones:

Sabido es que el recurso de apelación procede contra los autos dictados en primera instancia que el ordenamiento procesal civil taxativamente regula como susceptibles de alzada enlistados en el Art. 321 del C.G. del P. o aquellas que expresamente señala la norma como apelables, y además hubieren sido interpuestos oportunamente.

Ahora bien, en medio de la emergencia sanitaria de público conocimiento, el correo electrónico se constituye en una herramienta fundamental como mecanismo de notificación personal, y de esta manera las partes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las decisiones adoptadas en los procesos respecto de los cuales fueron reanudados los términos judiciales por el C.S. de la J., ello sin perder de vista el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., establecido por la misma autoridad en el Acuerdo 4034 de 2007, normativa que no ha sufrido modificación alguna en medio de la actual emergencia.

En el presente asunto, la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 cuya copia digitalizada se remitió en la misma fecha al correo electrónico de las partes y apoderados, fue notificada mediante estado electrónico No. 52 de 28 de mayo de 2020, fijado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por lo que efectuado el control de términos correspondiente, las partes tenían los días 29 de mayo, 1º y 2 de junio hasta las 5 p.m. para la interposición del recurso, sin embargo, teniendo en cuenta la hora de radicación del escrito de apelación por la inconforme (6:29 p.m. del 2 de junio de 2020), es irremediablemente extemporáneo.

Al respecto, el artículo 109 del C.G. del P. que regula la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones a los expedientes, establece:

Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.
Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features

…os los mensajes de datos, se entenderán …son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.(Subraya extratextual)***ò***

En consecuencia y sin ahondar en más consideraciones por no ser ellas necesarias, se mantendrá en su integridad el auto censurado el que en últimas comprende la negativa a la concesión del recurso de apelación extemporáneamente interpuesto, y en subsidio, teniendo en cuenta que por cuenta la emergencia sanitaria no es posible la expedición de copias de que trata el artículo 353 de la C.G. del P., se ordenará la remisión al superior y en medio digital de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante el superior.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **MANTENER** el auto de tres (3) de junio de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión en medio digital de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante el superior, de conformidad con el artículo 353 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM